



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00158 00

Jorge Luis Sandoval Hurtado vs. Colpensiones y otras.

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante, allega memorial con fecha del 29 de enero de 2025, mediante el cual, solicita que “declare la carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que me representado en la actualidad fue trasladado a Colpensiones” (Archivo45).

Por otro lado, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, S.A., , también envió memorial con el asunto “Solicitud de terminación del proceso por carencia de objeto y/o hecho extintivo del derecho sustancial con ocasión del traslado efectivo del régimen pensional en aplicación del Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024” (Archivo42) y; la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones el 24 de enero de 2025, allega memorial con el asunto “Solicitud terminación del proceso por carencia de objeto” (Archivo44).

En consecuencia, se procederá a evaluar la solicitado.

1. De la terminación del proceso por carencia de objeto y/o hecho extinto del derecho sustancial.

Dispone el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024:

“OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Parágrafo. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.”

Dicha normatividad, es reglamentada por el Decreto 1225 de 2024, en el cual se establece:



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAIQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

“Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. *Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecen las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:*

- 1. Mecanismos alternativos de solución de conflictos.** *Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera más eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitarán la celebración de acuerdos, para ello, Colpensiones y las AFPs podrán invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo.*
- 2. Terminación de procesos litigiosos.** *Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.*
- 3. Trámite de doble asesoría y traslado durante el proceso judicial.** *En el curso de los procesos judiciales de nulidad y/o ineficacia de traslado o en aquellos eventos donde hubieren finalizado dichos procesos, Colpensiones y las Administradoras de Pensiones podrán adelantar los trámites de doble asesoría y demás administrativos que considere pertinentes para garantizar la efectividad de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y la terminación de estas causas litigiosas.”*

De acuerdo con lo anterior, a la actualidad, la Reforma Pensional (Ley 2381 de 2024) en su artículo 76, permite que dentro de los dos años siguientes a



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

su promulgación aquellos afiliados que cumplan con 750 semanas mujeres o 900 semanas hombres y les falten menos de 10 años para cumplir la edad, podrán recibir la doble asesoría por los operadores pensionales, para así, acceder al traslado entre regímenes pensionales.

En consecuencia, dicha normatividad si bien, es un mecanismo flexible con el cual cuenta el afiliado para la terminación de procesos, lo que también es cierto, es que no se modifica o deroga hasta el momento, lo contenido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en el cual se apoya la ineficacia del traslado de regímenes pensionales. Lo anterior, es corroborado por el Decreto 1225 de 2024, el cual, como se indicó en líneas atrás dispone de unas estrategias para la finalización de los procesos judiciales.

Para el caso en concreto, tanto la parte demandante, como las demandadas Porvenir y Colpensiones, solicitan se de por terminado el presente proceso, por materializarse en su sentir la **carencia de objeto**. Dicha figura, ha sido ya desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia SL 2472 de 2020, en la cual indicó:

“Al respecto, sea lo primero indicar que la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia CC T-189 de 2018, tuvo la oportunidad de estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto por sustracción de materia, frente a lo cual expuso:

(...) la Corte también ha reconocido que existen situaciones en las que la carencia actual de objeto no necesariamente se deriva de la existencia de un hecho superado o de un daño consumado, sino que obedece a otras circunstancias asociadas a un evento posterior a la solicitud de tutela como, En estos casos, se ha dicho que la decisión que pudiese proferir el juez de tutela resultaría igualmente inane por sustracción de materia.

En el presente asunto, se observa que, la parte demandada Colpensiones allegó un certificado expedido por esta, mediante el cual se reconoce el estatus de afiliado en dicho régimen por parte de la demandante (Archivo44 p.6):



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Zipaquirá, trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **JORGE LUIS SANDOVAL HURTADO** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **8705593**, se encuentra afiliado/a desde **01/11/2024** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 11 de enero de 2025.

Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

Así mismo, la demandada Porvenir, S.A., allegó el reporte SIAF, en el cual se constata el traslado de los aportes realizados por parte de dicha AFP a Colpensiones:

Hora de la consulta : 8:54:20 PM
Afiliado: CC 8705593 JORGE LUIS SANDOVAL HURTADO [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 8705593							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1994-07-15	2007/07/30	COLPENSIONES			1994-07-15	2000-10-31
Traslado regimen	2000-09-29	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		2000-11-01	2001-07-31
Traslado de AFP	2001-06-19	2004/04/16	HORIZONTE	COLFONDOS		2001-08-01	2013-12-31
Cesión por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	2024-10-31
Traslado regimen	2024-09-05	2024/12/10	COLPENSIONES	PORVENIR		2024-11-01	

5 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 8705593						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada	
2000-09-29	2000-10-10	01	AFILIACION	COLFONDOS		
2001-06-19	2001-07-06	79	TRASLADO AUTOMATICO	HORIZONTE	COLFONDOS	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

En ese orden de ideas, encuentra este juzgador, que de acuerdo con los certificados allegados y como la finalidad primordial era que se declara la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y dicha situación ya desapareció, toda vez que, el demandante, en su calidad de afiliadaose



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Zipaquirá, trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

acogió a las disposiciones establecidas en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 y el artículo 21 del Decreto 1225 de 2024, es viable acceder a la solicitud de terminación del proceso, puesto que, el demandante ya se encuentra afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez resuelve:

Primero: Declarar la terminación del proceso por carencia actual de objeto conforme las consideraciones.

Segundo: Archiva el expediente una vez quede en firme esta providencia.

Tercero: Reconocer personería a la UNIÓN TEMPORAL ALIANZA LEGAL y JURÍDICA y por su conducto a la doctora LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE, en los términos del mandato otorgado, por lo que no hay lugar a manifestarse respecto de la renuncia radicada.

Cuarto: Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado electrónico, hoy 14 de febrero de 2025 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria



A partir del 13 de enero de 2025, los nuevos procesos laborales de este circuito judicial deberán ser radicados **únicamente** a través de la plataforma SIUGJ (Circular CSJCUC25-15) <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266b941f8330734e7175ecd5eae880ee91cff026a3b9ed15c0d70e4bf680147e**

Documento generado en 13/02/2025 11:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>